



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66098/2017/TO2/2

///nos Aires, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en este incidente perteneciente a la **causa N° 5611 (66.098/17)** del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 3 de Capital Federal, sobre el pedido de excarcelación formulado en favor de **MARÍA BELÉN AGUIRRE**.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que por requerimiento de elevación de la causa a juicio, glosado a fs. 156/9, se reprochó a la nombrada Aguirre el delito robo.

2º) Que la Dra. Ares basó su petición en distintas cuestiones, cuyo resumen es el siguiente:

- que como circunstancias objetivas demostrativas de la inexistencia de riesgos procesales, debía tenerse en cuenta que María Belén Aguirre en la entrevista mantenida con personal de esa defensoría manifestó que si bien se encontraba en situación de calle, en ocasiones concurría al domicilio de su madre, siendo este el de la calle 35 entre 156 y 156 a, casa 5614, Berazategui, PBA donde se le podrían cursar las correspondientes notificaciones para lograr su comparecencia a la sede del Tribunal. Asimismo, que constituyó domicilio en la sede de



esa defensoría, comprometiéndose a presentarse en esa sede semanalmente.

-que con ello lograría evacuarse el arraigo suficiente requerido por la norma procesal como garantía de comparecencia a juicio. Afirmó que ese tópico resultaba fundamental, pues de poder contar con un domicilio donde cursar las citaciones pertinentes, la detención provisional como forma excepcional de resguardo de los fines del proceso se tornaría carente de fundamento.

- que la falta de vivienda, no podía ser utilizada como un parámetro para denegar la libertad de su asistida puesto que, de adverso, se estaría criminalizando tal situación de vulnerabilidad económica. Que no podía negarse el hecho de que Aguirre no tuviera una vivienda, pero que sin embargo podía ser hallada, como ya se explicó, a raíz de su compromiso de presentarse periódicamente a la sede de esa dependencia, donde se le podrían cursar las respectivas citaciones y estar a disposición de V.E.

-que en segundo término, la ponderación con relación a la pena en expectativa, es insuficiente a la hora de inferir la existencia del peligro de fuga. De seguirse dicho razonamiento -por el que se concluye que, como habría de recaer una condena de efectivo cumplimiento, debe permanecer detenida a lo largo del proceso-, se arribaría a la conclusión de que existen delitos inexcusables cuestión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66098/2017/TO2/2

descartada de plano desde ya hace tiempo a través del precedente de la CSJN “Nápoli, Érika”.

- que en tercer término y respecto a la declaración de rebeldía, lo cierto era que ella no constituía un óbice automático para denegar la libertad solicitada, pues dicha circunstancia podía ser neutralizada a través de algún tipo de caución o régimen de comparecencia periódico, o a través de la imposición de una prohibición de acercamiento al denunciante; y/o a través de la prohibición de salida del país, o la fijación de alguna obligación del artículo 310 del C.P.P.N. Es decir, que existen un sinnúmero alternativas claramente menos gravosas que el encierro mantenido por el Tribunal que respeten los principios de excepcionalidad y subsidiariedad de la detención sin condena.

-que la subsistencia de la detención de su defendida no guardaba relación alguna con la necesidad de neutralizar algún riesgo procesal.

- por los motivos expuestos, solicitó que se conceda la libertad de su defendida a través de la fijación de algún tipo de caución o régimen de comparecencia periódico; y/o a través de la prohibición de salida del país, o la fijación de alguna obligación del artículo 310 del C.P.P.N..

3º) Que el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Jorge Recalde al contestar la pertinente vista, manifestó que no correspondía hacer lugar a la excarcelación solicitada por la



defensa.

Que conforme surgía del requerimiento de elevación a juicio a la mencionada María belén Aguirre se le reprochaba el delito de robo, cuya escala penal prevista en abstracto, permitiría que se aplicara los presupuestos previstos en los arts. 316 y 317 inciso 1° del C.P.P.N.

Que sin perjuicio de lo expuesto, la normativa prescripta debía ser analizada a la luz del artículo 319 del texto legal mencionado, debiendo considerarse si en el presente caso existían pautas objetivas suficientes de que la imputada podría eludir la acción de la justicia, lo que ese Ministerio Público consideraba en forma afirmativa, pues, se encontraban suficientes indicios para tener por acreditado el riesgo de fuga por parte de Aguirre.

Que el 1° de noviembre de 2017 Aguirre fue detenida en el marco de las presentes actuaciones -ver fs. 3- y el 3 de noviembre del mismo año el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 53 le concedió la excarcelación, la cual fue revocada el 5 de diciembre de 2017, ante su incomparecencia.

Afirmó que el 5 de diciembre de 2017, la nombrada Aguirre fue declarada rebelde por el mentado Juzgado. Fue habida el 21 de enero de 2018 -ver fs. 181- y excarcelada el 23 de enero de 2018.

Que el 16 de mayo del presente año el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 3 volvió a declararla





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66098/2017/TO2/2

rebelde -ver fs. 227-, siendo habida el pasado 16 de junio, por la orden de captura que registraba del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 3 -ver fs. 241-.

Que si bien el domicilio informado por la defensa sería el mismo que dio durante todo el proceso, en el mismo nunca fue habida.

Por tales motivos, y teniendo en cuenta que se encuentra fijada fecha de juicio el 14 de agosto del año en curso, por lo cual su situación procesal se definirá prontamente, se opuso a la libertad provisoria peticionada, bajo cualquier tipo de caución, pues de concedérsela nuevamente habría peligro de fuga (arts., 316, 317 y 319 “a contrario sensu” y siguientes del código de rito).

4°) Que entiendo que no corresponde hacer lugar a la excarcelación bajo ningún tipo de caución, estando de acuerdo en lo que manifestara el Sr. Fiscal General, como razones para fundamentar ello.

Que la presente causa tuvo inicio el 1° de noviembre de 2017. Aguirre fue detenida ese mismo día -ver fs. 3- y excarcelada el 3 de noviembre del mentado año -ver fs. 3/4 del incidente de excarcelación-. Posteriormente, el 5 de diciembre de 2017, la nombrada Aguirre fue declarada rebelde por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 53. Fue habida el 21 de enero de 2018 -ver fs. 181- y excarcelada nuevamente el 23 de enero de 2018.

Fecha de firma: 11/07/2018

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#31193853#211286127#20180711134847107

Por último, el 16 de mayo del presente año este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 3 volvió a declararla rebelde, debido a que la nombrada no compareció a estar a derecho, que en el domicilio aportado en autos -calle 35, entre 156 y 156^a, nro. 5614, Berazategui, pcia. de Buenos Aires-, la hermana de la citada informó que Aguirre se encontraba en situación de calle y que desconocía su domicilio -ver fs. 226-, que también se entabló comunicación telefónica con el nro. aportado en autos por la imputada al momento de ser excarcelada -cel. 15.5571.7280-, dónde la madre de la imputada se comprometió a notificarla de su deber de concurrir al Tribunal -ver fs. 221-.

Que ante el resultado negativo de las mentadas diligencias, se la citó además al domicilio constituido -ver fs. 222-, pero Aguirre tampoco compareció a estar a derecho.

Que Aguirre fue habida el pasado 16 de junio, al ser detenida por la Comisaría 16a de la Policía de la Ciudad, debido a la orden de captura que registraba a la orden de este Tribunal.

Que además de la mentada rebeldía de Aguirre, lo que ilustra un comportamiento elusivo de la justicia, cabe asimismo mencionar que el domicilio aportado por la nombrada -calle 35, entre 156 y 156^a, nro. 5614, Berazategui, pcia. de Buenos Aires- que sería el de su madre y al que “concurriría en ocasiones”, ya en oportunidades anteriores afirmó estar distanciada de su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66098/2017/TO2/2

grupo familiar debido a su adicción a las drogas, por lo cual se encontraba viviendo en situación de calle -ver comparendo de fs. 202, de fecha 22 de enero del año en curso, prestado ante el Juzgado Correccional al momento de ser detenida por la rebeldía dictada el 5/12/17-. Al igual que lo manifestado por su hermana respecto a la situación de calle de Aguirre -ver fs. 226- y por ella misma en la audiencia de suspensión de juicio a prueba del 19 de junio.

Que en la mentada audiencia -ver fs. 268/71vta.-, su defensor afirmó que la nombrada tenía actualmente problemas con estupefacientes, que era su deseo realizar un tratamiento para superar su adicción y que ya había tenido una internación previa, que había fracasado. Ella también manifestó que había realizado un tratamiento durante tres meses, pero que lo había abandonado. Que al momento de los hechos de esta causa vivía con su madre y alternaba uno o dos meses allí y después retornaba a vivir en la calle.

Por los motivos plasmados en dicha acta, el Sr. Fiscal se opuso a la concesión de la suspensión del juicio a prueba respecto de Aguirre y por los mismos argumentos, a la libertad de la nombrada. Afirmó que no existía confianza en que cumpliera con la justicia, que existían dos rebeldías en el mismo proceso, era contumaz, no tenía actividad laboral alguna, no tenía arraigo, por lo cual, no había ningún elemento que lo autorizara a ello.



Que en dicha oportunidad, al considerar el dictamen del Sr. Fiscal fundado y razonable, resolví no hacer lugar al pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado por la defensa de María Belén Aguirre.

Por último, el tiempo de detención cumplido -se encuentra privada de su libertad desde el 16 de junio del año en curso- no aparece desproporcionado, y que además, se encuentra fijada la fecha de debate para el próximo 14 de agosto.

Todo lo dicho resultan pautas objetivas bastantes para presumir que, si María Belén Aguirre es puesta en libertad provisoria, desatenderá las obligaciones procesales a su cargo, de manera que su excarcelación es improcedente por aplicación del art. 319 C.P.P.

Por lo dicho, de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, en aplicación de las normas citadas;

RESUELVO:

NO HACER LUGAR A LA EXCARCELACIÓN de MARÍA BELÉN AGUIRRE, bajo ningún tipo de caución (art. 319 del C.P.P).

Tómese razón, regístrese y hágase saber mediante cédula de notificación urgente.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 66098/2017/TO2/2

//te mí:

En la misma fecha se cumplió. CONSTE.

Fecha de firma: 11/07/2018

Firmado por: MIGUEL ANGEL CAMINOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO ALMEIDA LEIGHTON, SECRETARIO DE CAMARA



#31193853#211286127#20180711134847107